

la presente ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras y servicios por las Asociaciones Administrativas de contribuyentes se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con la sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Local o la menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos asignados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también del retraso en la ejecución y de los vicios o cultos que se pongan en manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar y rechazar las proposiciones que haga la Asociación Administrativa de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

*Plazos y forma declaración de ingresos.*

Artículo 16.— La gestión e inspección de las contribuciones especiales se efectuará por esta Entidad Local conforme a lo previsto en el Texto Refundido de Régimen Local y, en todo caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

Artículo 17.— El procedimiento a seguir para el cobro de los recursos liquidados a favor de esta Entidad Local, en concepto de contribuciones especiales, será sólo administrativo y se efectuará en la forma prevista en las normas a que se refiere el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 18.— Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

*Disposiciones finales.*

Primera.— Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente sin interrupción, en cuanto se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL Nº 25.— TASA SOBRE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

*Fundamento legal y objeto.*

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 y 208, 12 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal, una tasa sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2.— El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

*Obligación de contribuir*

Artículo 3.— 1. Hecho imponible. La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde el momento mismo en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuase sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

*Exenciones.*

Artículo 4.— Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad que agrupe a varios municipios y los consorcios en que figure este Municipio de Ausejo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

*Bases y Tarifas.*

Artículo 5.— Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada

por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 6.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Ptas./año
Instalación de mesa y cuatro sillas . . . . .	1.000

*Administración y cobranza.*

Artículo 7.— Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación, entendiéndose que finalizan con el año natural si no se señala otra cosa.

Artículo 8.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y Reglamento General de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria:

a) De los elementos esenciales de aquellas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

*Partidas fallidas.*

Artículo 9.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación.*

Artículo 10.— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme señala el art. 191 del R.D.L. 791/1986, de 18 de abril, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales pueda incurrir el infractor.

*Vigencia.*

Artículo 11.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL Nº 26.— SERVICIOS DE ALCANTARILLADO INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.**

*Fundamento legal y objeto.*

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del R.D.L. 781/1986 de 18 de abril, se establece en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

*Obligación de contribuir.*

Artículo 2.— 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia especial de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los propietarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

*Bases de gravamen y tarifas.*

Artículo 3.— Como base del gravamen se tomará cada vivienda o local comercial.

Artículo 4.— Tarifa. Se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada acometida	Pesetas
a) Viviendas . . . . .	1.000
b) Locales comerciales . . . . .	1.000

*Exenciones.*

Artículo 5.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad